



“Legítima defensa de una mujer víctima de violencia de género”

CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: MACEDO MARÍA ANDREA

DNI: 37.103.289

LEGAJO: VABG 27571

TUTOR: JOAQUÍN LÓPEZ VIÑALS

OPCIÓN DE TRABAJO: NOTA A FALLO

TEMA ELEGIDO: FALLAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ENTREGA N.º4

FECHA DE ENTREGA: 29/06/23

Sumario: I- Introducción. II- Aspectos procesales A- Reconstrucción de la premisa fáctica B- Reconstrucción de la decisión del Tribunal. III- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Bibliografía.

I. Introducción

El fallo seleccionado es “L.M.A S.D. homicidio calificado por haber mantenido una relación con la víctima, habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P.I. J. D. s/condena”, el cual fue dictado por la Cámara de Apelaciones y Control de Tribunal de Alzada en lo Penal en la provincia de Santiago del Estero, con fecha de sentencia el 17/06/2020. Dicho fallo —que emana del Poder Judicial de la provincia de Santiago del Estero— fue extraído de la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este caso presenta una importancia trascendental, en razón de ser la primera vez que en la justicia un tribunal de alzada revoca una sentencia aplicando la perspectiva de género, analizando los hechos de violencia encuadrados bajo la preexistencia de un vínculo; asimismo, considera el género de las partes.

En el fallo traído a análisis se puede observar un problema jurídico de relevancia, ya que se presenta una situación que dificulta identificar cuál es la norma aplicable al caso. Este problema se suscita en el primer tribunal, ya que, al momento de emitir su dictamen condenatorio, este no presenta una acabada fundamentación con base en los elementos probatorios presentados por las partes. El dictamen no se dictó bajo una mirada encuadrada en la perspectiva de género, y se dejaron de lado normativas como la Convención Belém Do Pará y la Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres, la cual se encuentra ratificada por la provincia de Santiago del Estero, bajo la Ley 7032. Frente a este dictamen, las partes —el órgano acusador, representado por el Ministerio Público

Fiscal, y la querrela— alegaron como principal agravio una falta de fundamentación en la sentencia, dado que se tuvieron en cuenta circunstancias extraordinarias de atenuación para condenar a la imputada. La defensa de la imputada asienta el alegato en la invisibilización del contexto de violencia de género y el rechazo, sin más, de la causal de justificación bajo la premisa de la legítima defensa.

La importancia del análisis del fallo radica en la urgencia de repensar los extremos del instituto de la legítima defensa, particularmente cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia.

II. Aspectos procesales

A. Reconstrucción de la premisa fáctica

La imputada «L» fue condenada a trece años de prisión por el delito de homicidio calificado, por haber matado a «I», padre de sus hijos, con quien había mantenido una relación de pareja. En el día del hecho investigado, la Sra. «L», al finalizar una reunión familiar, queda sola en su hogar. «I» espera sentado en la esquina de la vivienda de su expareja; cuando se retiran los invitados, ingresa al domicilio de la Sra., portando un arma blanca. Luego, «I» traslada a «L» hacia una habitación, pretendiendo mantener relaciones sexuales con ella, quien ofreció resistencia, y fue atacada por su expareja con un cuchillo. La imputada se defendió del ataque, asentando el cuchillo en el pecho de «I», provocándole una herida. De inmediato, este último sale herido de la vivienda y, desde afuera, comenzó a arrojar piedras a la casa, pedradas que «L» respondía con el fin de evitar que «I» regrese.

La imputada, en el momento del hecho, desconocía la gravedad de la lesión ocasionada, a tal punto que no se retiró del lugar, ni tampoco dio aviso a su familia. Al llegar el personal policial y al ver el cuerpo tirado a pocos metros de su casa, «L» toma

conocimiento de la gravedad del hecho y afirma que su intención no fue lastimarlo, pero fue la única forma de defenderse.

El jurado que condenó a «L» invisibilizó la situación de violencia que enmarca el caso y, por ende, descartó que el hecho se haya dado en un marco de violencia de género y que la imputada sea víctima de una violencia constante; asimismo, descartó que la imputada haya actuado bajo la figura de legítima defensa.

Esta condena fue confirmada en las distintas instancias, hasta que la defensa llevó el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

B. Reconstrucción de la historia procesal

La causa inició en el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Santiago del Estero, donde se dictó sentencia condenatoria contra la imputada por el delito de homicidio calificado, por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80, inciso 1, último párrafo del Código Penal). Ante esto, ambas partes han alegado falta de fundamentación: la parte acusadora lo hace sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación; mientras que la defensa, la asienta en la invisibilización del contexto de violencia de género y el rechazo de la causal de justificación alegada por la imputada, interponiendo recurso de alzada. En esta instancia, ante el Tribunal de Alzada en lo Penal, el fiscal dictaminó a favor de la defensa, por considerar que «L» actuó en legítima defensa. Así, el fiscal dio lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada, encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el artículo 34, inciso 6, del Código Penal; en consecuencia, absolver de culpa y cargo a «L».

C. Reconstrucción de la decisión del tribunal

Por lo expuesto, y en merito a las conclusiones hasta aquí vertidas corresponde rechazar el recurso de alzada impuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela

particular y hacer lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el artículo 34 inc. 6 y absolver de culpa y cargo a L. M. de los A. por el supuesto delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con I. J. D.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

A los fines de dictaminar en la causa *sub examine*, la CSJN esgrime determinados argumentos que sirven para resolver la problemática jurídica ya referida desestimando la sentencia de grado. Así, para arribar a una resolución ajustada a derecho, los supremos jueces sostuvieron que fue indebidamente soslayada esta cuestión, ya que, en reiteradas oportunidades, «L» denunció a «I» por violencia, y estas situaciones fueron corroboradas por testigos. Igualmente, al sentenciar, el Tribunal se apartó de tales cuestiones.

A su vez, el Tribunal *a quo* argumentó el caso como «violencias mutuas o violencias cruzadas», sin hacer una debida identificación del contexto de violencia de género, ya que —como el mismo fallo señala— “lo que se ve como un acto que se entrelaza, funciona en red y necesita de otro/a que la tensione”.

El *a quo*, entiende el máximo tribunal, falló de forma arbitraria al no considerar lo receptado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para decidir así, sostiene el tribunal en relación a la antijuricidad que, para juzgar su existencia, se adopta el sistema de la libre convicción que permite escoger los elementos probatorios conforme a los principios de la sana crítica racional.

Así las cosas, y atentos a que la violencia de género es relacional, no puede soslayarse la normativa existente a nivel nacional e internacional y despojarse de la buena víctima; pues ante los antecedentes de violencia de género manifestada, no puede esperarse que la mujer no reaccione.

Cabe analizar bajo esta óptica si efectivamente se configuró legítima defensa. En este sentido se configuró agresión ilegítima pues no solo puso en peligro inminente su integridad sexual sino también su integridad física y hasta su propia vida.

Respecto a la racionalidad del medio empleado, debe considerarse las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. La Sra. L. utilizó como medio de defensa el arma que portaba la víctima agresora la imputada empleó el cuchillo en defensa de la agresión injusta no luce desproporcionado ni irracional.

Respecto a la falta de provocación suficiente, la voz acusadora argumenta que la presencia de la víctima en la casa de la acusada se justifica por un supuesto mensaje en el que ella le pidió que le llevara la bicicleta. Sin embargo, no hay pruebas directas de la existencia de esos mensajes de texto. Incluso si existieran, esto no sería suficiente para demostrar una conducta provocadora por parte de la víctima; por todo ello, debe entenderse que la acción realizada por M.L. está justificada por la causal de legítima defensa de sus derechos. Esto significa que su actuación no es considerada como un hecho antijurídico y se encuadra dentro de lo establecido en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Tal como se expuso al inicio del presente trabajo, el fallo en análisis —“L.M.A S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación con la víctima, habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación”, dictado por la Cámara de Apelaciones y Control de Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia de Santiago del Estero— presenta un problema de relevancia. En este, se ve reflejado cómo el primer tribunal, al emitir su dictamen condenatorio, vulnera el derecho de la mujer. Ante esta circunstancia, la defensa lleva el caso al Máximo Tribunal de Justicia.

En el caso analizado, la violencia de género que «I» perpetraba se clasifica como violencia doméstica, lo que implica que ocurría en el ámbito privado. Es pertinente destacar el artículo 6 de la Ley 26485 de Protección Integral de la Mujer, donde se define la violencia doméstica de la siguiente manera:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

La violencia de género, conceptúa Castro (2016) se refiere a la violencia dirigida hacia las mujeres debido a su condición de género. Engloba todas las formas de violencia que perpetúan el control sobre las mujeres o que imponen y reinstauran una situación de subyugación hacia ellas. Esta forma de violencia representa la manifestación más extrema de la desigualdad y la opresión de género. Es importante destacar que este término describe una forma de violencia con una naturaleza social, lo cual significa que su explicación no se encuentra en los genes ni en la psicología masculina, sino en los mecanismos sociales que utilizan la diferencia de género como base para la subordinación de las mujeres.

Debe entenderse, asimismo que, de haber proseguido el hecho, probablemente hubiese ocurrido el óbito de la mujer.

Además, es de gran importancia destacar la Convención de Belém do Pará, la cual establece los principios fundamentales para la creación de políticas públicas en relación

a la violencia de género contra las mujeres. Esta convención surge como respuesta a las persistentes desigualdades históricas generadas por normas culturales arraigadas en las instituciones sociales, perpetuando estereotipos y jerarquías. Estas normas culturales se infiltran en diversos sistemas, como la educación, la salud, el ámbito laboral, el sistema judicial, la familia y la esfera política, tal como señala Faur (2008).

El primer artículo de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 2 amplía este concepto para incluir la violencia física, sexual, psicológica y cualquier otra forma de violencia en las relaciones interpersonales, enfatizando la importancia de abordar la violencia doméstica y las diversas formas de maltrato que las mujeres enfrentan en el ámbito familiar y cercano; siendo deber de los Estados adoptar las medidas suficientes a fin de asegurar que las mujeres se encuentren en pie de equidad con los hombres.

Es importante resaltar, en esta línea, la perspectiva de género en relación al concepto de legítima defensa, especialmente en casos de "legítima defensa privilegiada". Esta categoría se refiere a situaciones específicas que requieren una atención urgente: cuando una mujer se encuentra en desventaja frente a un hombre que posee una fuerza física superior. En tales circunstancias, es necesario considerar la aplicación diferenciada de la legítima defensa para abordar adecuadamente la desigualdad de poder y proteger los derechos de las mujeres. Esto implica reconocer que las mujeres pueden enfrentar amenazas y agresiones que requieren una respuesta proporcional y justa, teniendo en cuenta las diferencias de poder y vulnerabilidad que existen en las relaciones de género.

La institución de la legítima defensa, al igual que el derecho en general, ha sido influenciada por una perspectiva o enfoque masculino desde sus inicios hasta la

actualidad. En un mundo que ha sido mayormente creado por y para los hombres, no se han tenido en cuenta las necesidades y circunstancias específicas que caracterizan la experiencia de las mujeres. Como resultado, se han establecido normas que regulan principalmente las relaciones entre hombres e incluso normas que han sido claramente discriminatorias hacia las mujeres (Martínez Leguízamo, 2019).

Lascano (2005) expresa que, de configurarse legítima defensa, la persona que repele la agresión, queda eximida de toda responsabilidad

En Argentina, las disposiciones para la procedencia de la legítima defensa se definen en el Código Penal (CP), específicamente, en su artículo 34. De acuerdo con este artículo, no es punible:

El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Es importante señalar que la agresión legítima se define como "una acción actual ejercida sin derecho que pone en inminente peligro o lesiona un bien jurídico ajeno" y la "necesidad racional" se refiere a que el medio utilizado para la defensa debe ser adecuado y oportuno, evitando cualquier desproporción entre la agresión sufrida y la respuesta empleada para repelerla. Sin embargo, es relevante destacar que, en algunos casos, como en situaciones de violencia de género, la elección de un medio de defensa puede estar limitada o incluso no disponible (Cantero, 1992).

En relación con este punto, es relevante mencionar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo". En dicho fallo, se relata que, a pesar de que la acusada utilizó un cuchillo como medio de defensa, la víctima (XXX) ejercía una fuerza física superior y había mantenido a la acusada sometida a una constante violencia de género. El fallo mencionado destaca que, en los casos de violencia doméstica, no se puede exigir que la víctima muestre tolerancia o se minimice la gravedad de los actos cometidos, y que estos episodios constituyen una forma reiterada de violencia que afecta tanto la salud psicológica como física de la víctima.

Asimismo, en el fallo "R., C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", se presenta un ejemplo detallado de una cadena de actos de violencia perpetrados por el hombre hacia la víctima. Sin embargo, durante las deliberaciones, los jueces hicieron mención de que este era otro episodio más de las peleas habituales entre la pareja. Además, se señaló que el testimonio de la víctima, narrado de manera tranquila y serena, generó dudas sobre su credibilidad, sugiriendo que estaba ocultando la verdadera naturaleza de los hechos y exagerándolos. Esta interpretación puso en duda la veracidad de la violencia sufrida por la víctima.

Por último, el artículo 34, inciso 6, del Código Penal señala como circunstancia la «falta de provocación suficiente» por parte del que se defiende. Esto se refiere a cómo los estereotipos de género pueden influir en la insinuación de que la mujer es la responsable o provocadora de la agresión que sufre. En este sentido, es relevante mencionar lo planteado en la Recomendación General N.º1 del Comité de Expertas del MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres. Esta recomendación aborda el tema de la legítima defensa y enfatiza que los estereotipos de género no deben influir en la valoración de la conducta

de la mujer que se defiende de la violencia, ya que esto podría llevar a una re victimización y a la falta de protección adecuada.

El CEVI (Comité de Expertos en Violencia) sostiene que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima, que no solo se encuentra sancionada en todas las legislaciones de nuestra región, sino que además se encuentra definida y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Convención Belém do Pará).

En función de lo mencionado y en relación con el caso bajo análisis, se puede señalar el fallo “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” (2011). En este, se cuestiona la postura adoptada por el tribunal (*a quo*), ya que se considera que no se tuvo en cuenta adecuadamente el estado emocional de la acusada. La respuesta dada por el tribunal fue considerada insuficiente y dogmática, al descartar la aplicación de la atenuante establecida en el Código Penal, sin realizar un análisis exhaustivo de los informes médicos que proporcionaban conclusiones relevantes. Esto implica que no se tuvieron en cuenta elementos importantes para evaluar la situación emocional de la acusada y su posible influencia en el caso en cuestión.

La defensa de la imputada, en su recurso extraordinario, sostuvo que los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos, la víctima no estaba golpeada; sin embargo, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico daban cuenta de las lesiones sufridas.

En relación con lo planteado, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que es importante enlazar los hechos sin perder de vista los episodios anteriores, ya que la agresión ilegítima no es un evento aislado, sino que se inserta en un contexto más amplio. Es fundamental comprender que la violencia contra la

mujer no se limita a un incidente puntual, sino que forma parte de un proceso continuo en el que la mujer golpeada se encuentra atrapada y del cual le resulta difícil escapar, debido a diversos factores, como barreras psicológicas, sociales, económicas y amenazas por parte del agresor.

En conformidad, Ludmila Azcue (2019) explica que la perspectiva de género es fundamental al analizar la figura de la legítima defensa. Según la autora, esto plantea desafíos significativos al momento de aplicar esta eximente cuando es invocada por una mujer en situaciones de violencia de género. En este sentido, juzgar con perspectiva de género implica asegurar el cumplimiento del derecho a la igualdad y la no discriminación, lo cual constituye una obligación tanto constitucional como convencional para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas. Se reconoce la importancia de considerar las particularidades y desventajas que enfrentan las mujeres en situaciones de violencia al aplicar la legítima defensa, evitando estereotipos y prejuicios que puedan afectar la correcta administración de justicia.

En concordancia, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis resalta que, en el contexto de la violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un ciclo pernicioso en el que la agresión es constante y siempre inminente. Este ciclo vicioso dificulta su capacidad de escapar de la situación, ya que existe el temor constante a posibles represalias por parte del agresor. La mujer sabe que la agresión puede ocurrir en cualquier momento, ya que los celos y la violencia están siempre presentes en esta dinámica. Además, el miedo y la vergüenza suelen impedir que la víctima denuncie los hechos o cuente la totalidad de lo que está sucediendo. Esto genera un aislamiento progresivo de la víctima de violencia, lo cual dificulta aún más su capacidad para buscar ayuda y salir de la situación de violencia en la que se encuentra (Leonardi y Scafati, 2019).

Desde esta misma perspectiva, Roxin (1997) sostiene que, en casos de violencia doméstica, una esposa tiene el derecho de defenderse de manera proporcional y necesaria ante una agresión inminente por parte de su marido. Si la vida o integridad física de la esposa está en peligro, esta puede utilizar medios de defensa como un cuchillo o un revólver para protegerse de un ataque violento.

V. Postura del autor

Debo expresar mi acuerdo con lo decidido por la CSJN al hacer lugar al recurso interpuesto, pues al comprender y exteriorizar la violencia de género sufrida por la mujer, reconocen la necesidad de una jurisprudencia firme en torno a la violencia de género.

La violencia de género no debe entenderse como un incidente aislado, sino como un fenómeno constante en el que se ven afectados de manera continua los derechos fundamentales, como la integridad psicológica y física. La violencia contra las mujeres se ha convertido en un tema de gran relevancia en todos los ámbitos, tanto en los hogares como en la sociedad en general. En los últimos años, ha habido un notable aumento en los casos de violencia, con formas cada vez más inhumanas que no solo afectan directamente a las víctimas, sino que también impactan en su entorno cercano y en la sociedad en su conjunto.

En el caso analizado, se considera que la violación de los derechos de la víctima podría haberse evitado si la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera hecho hincapié en las disposiciones y principios establecidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Al otorgar mayor importancia y aplicar de manera más rigurosa las directrices proporcionadas por este instrumento internacional, se habría brindado una mayor protección a los derechos de la víctima y se habría contribuido a prevenir la vulneración de los mismos.

La legislación en materia de género es fundamental, esto se ve al extremo reflejado en esta causa. Vale con recordar que entre el hombre y la mujer existe asimetría y la ley no puede ser aplicada desde una formalidad estricta sin considerar lo dicho; es por esto que los jueces que conocieron el caso previo a su elevación al Máximo Tribunal no cumplieron con su deber, al no tener en cuenta los elementos probatorios presentados por las partes, y esto es especialmente preocupante al no considerar la perspectiva de género en su análisis. Al minimizar la pelea y mostrar incredulidad hacia los relatos de la víctima, los jueces incurrieron en prejuicios que pueden haber afectado la imparcialidad de su decisión. Además, al no tener en cuenta las denuncias previas realizadas por la imputada, quien también era víctima de los actos abusivos de su expareja, se ignoró una importante evidencia que respaldaba la existencia de una situación de violencia de género.

Es importante destacar que el tema central del caso bajo análisis es la situación de una mujer que ha sido víctima de violencia de género. Esta mujer ha sufrido repetidos actos de maltrato que han socavado su dignidad humana. Es fundamental reconocer que la violencia de género no solo causa daño físico, sino también psicológico y emocional, y que atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres.

“L” había ya denunciado violencia de género, cuestión que refuerza la idea de que vivía inmersa en un continuo contexto de agresión de género por parte de “I”, por lo que la lectura jurisprudencial no puede desentender esta circunstancia.

En concordancia con lo mencionado, es importante destacar que, en situaciones de violencia de género, la cercanía del riesgo o peligro que enfrenta la persona agredida limita sus opciones y alternativas para protegerse y evitar el daño. Es crucial comprender que las personas que sufren violencia en el ámbito doméstico a menudo se enfrentan a un desequilibrio de poder y a una situación de dependencia emocional, económica o social que dificulta su capacidad para buscar soluciones menos lesivas.

Es por ello que considero que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para erradicar, sancionar, investigar y prevenir la violencia contra la mujer, como así también garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de todos sus derechos reconocidos.

El sistema de justicia tiene la responsabilidad de realizar una interpretación legal inclusiva y libre de discriminación, con el objetivo de eliminar prácticas y prejuicios que afecten a las mujeres. En el caso específico del instituto de la legítima defensa, es crucial que se realice una correcta interpretación que tenga en cuenta las circunstancias de género y el contexto en el que se encuentra la mujer.

Es por ello que la CSJN denota las recomendaciones de la Convención Belém do Pará como instrumento, ya que modifica y reformula la concepción tradicional de la figura de legítima defensa.

Respecto al tema abordado, a diario, los medios de comunicación informan sobre casos lamentables en los que mujeres son víctimas de violencia extrema, y en muchos casos, estas situaciones culminan con la pérdida trágica de sus vidas. Es preocupante que estas noticias se hagan visibles solo cuando ya es demasiado tarde para brindar ayuda y protección a las víctimas.

Como ciudadanos, y especialmente como mujeres, es fundamental tener acceso a herramientas de protección y amparo frente a la violencia de género. Solo a través de estas medidas podemos aspirar a una sociedad en la que reine la armonía, la seguridad y la igualdad de género. Es esencial que las mujeres tengan la posibilidad de justificar su acción cuando actúan en legítima defensa, y que los actos del Estado estén claramente orientados hacia la promoción y garantía de los derechos de género.

VI Conclusión

El caso “L.M.A S.D” gira en torno a considerar la legítima defensa desde una óptica de género, lo que expone un problema jurídico de relevancia.

Para resolver esta problemática planteada, el ad quem sostiene que debe tenerse en cuenta la legislación nacional y extranjera en la materia atento a la intrínseca diferencia entre el hombre y la mujer, la cual en esta causa vivenciaba un contexto de permanente vulnerabilidad.

La jurisprudencia no puede no fallar a una sola voz cuando se trata de violencia de género, considerando las circunstancias de cada caso; siendo imprescindible que la legislación penal (o de cualquier fuero) no sea aplicada de forma rígida y formal.

VII Bibliografía

Jurisprudencia

CSJ de Tucumán, XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo. (2014)

CSJN, Leiva, María Cecilia s/homicidio simple. (2011).

CSJN, R. C. E´ s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV. (2019).

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple” (28/02/2012).

Cámara de Apelaciones y Control. Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia de Santiago del Estero. L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena (17/06/2020)

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Organización de los Estados Americanos. 9 de junio de 1994.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Ley 26485 de 2009. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 14 de abril de 2009.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

Ley 11179. Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de
<http://www.servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>.

Recomendación General N.º 19. (1992). Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

Recomendación General N.º 1. (2018). Comité de Experta del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.
<https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20-%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20acuerdo%20a.pdf>

Ley 7032 Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Adhiere a ley 26485. (2011) <https://e-legis-ar.msal.gov.ar/hdocs/legisalud/migration/pdf/24523.pdf>

Doctrina

Azcue, L. (2019). Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas sentimentales en contexto de violencia de género. En *Revista Derecho Penal Online*.
<https://derechopenalonline.com/mujeres-supervivientes-que-matan-la-justicia-penal-marplatense-en-casos-de-mujeres-que-matan-a-sus-parejas-sentimentales-en-contextos-de-violencia-de-genero/>

Cantara, R. (1992). *Legítima defensa, agresión ilegítima, bien jurídico protegido*. <http://www.saij.gob.ar/legitima-defensa-agresion-ilegitima-bien-juridico-prottegido-su20001053/123456789-0abc-defg3501-0002soiramus>

Castro, R. (2016). Violencia de género. Conceptos clave en los estudios de género, 339-354.

- Faur, E.** (2008). *Desafíos para la igualdad de género en la Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- Lascano, C. J.** (2005). *Derecho Penal Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus
- Leonardi, M. C.; Scafati, E.** (2019). Legítima defensa en casos de violencia de género. En *Revista Interamericana en Derecho Penal*. <https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8072/6992/>
- Martínez Leguízamo, D. A.** (2019). La legítima defensa desde la perspectiva de género. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8647/1/14309.pdf>